



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN**

---

Arauca, Arauca, siete (7) de abril de dos mil catorce (2014).

**Expediente: No.81-001-33-33-002-2013-00471-00**

**Demandante: EFREN ALBERTO PERILLA MARTÍNEZ-**

**Demandado: RAMA JUDICIAL.**

**REPARACIÓN DIRECTA  
(ART 140 C.P.A.C.A.)**

---

El señor EFREN ALBERTO PERILLA MARTÍNEZ, su compañera NALLIVE VERA CÁCERES y su hija EDITHLEY PERILLA VERA, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la RAMA JUDICIAL.

Observa el despacho, que la presente demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

**1. Respetto de los Requisitos de la demanda:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. determina los requisitos de la demanda así:

*“Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

El citado precepto legal dispone cómo debe formularse una pretensión, imponiendo a la parte actora el deber de redactarla de una manera precisa y clara; pues, ese es el instrumento a través del cual el petente indica que es lo que persigue, constituyendo eso el objeto del proceso, entendiéndose como *el petitum* de la acción.

Considera el Despacho la demanda no cumple con el requisito de expresar con precisión y claridad lo pretendido, pues de la lectura de las pretensiones se constata la incongruencia dado que se depreca en la pretensión primera, se declare responsable a la administración por ***falla en el servicio de administración de justicia y por su responsabilidad anónima, por***



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00471-00

REPARACIÓN DIRECTA

**privación injusta de la libertad y error jurisdiccional**”, y a su vez en la pretensión segunda, solicita que como consecuencia de tal declaración, se condene por los perjuicios ocasionados **por falla en el servicio de la administración de justicia error judicial, en Admitir y tramitar una demanda sin tener jurisdicción ni competencia**<sup>1</sup>.

## 2. Respeto del Poder Conferido:

Como quiera que los demandantes al conferir poder al Doctor OMAR PADILLA SEQUERA, manifestaron: ***para que me represente en el proceso de la referencia***<sup>2</sup>, se tiene que el poder se confirió conforme los otorgados inicialmente a la Doctora MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, en consecuencia debe señalar el Despacho, que no existe claridad en éstos; pues, en primer lugar, al mencionarse el medio de control a instaurarse, se hace referencia a normas que para la fecha en que se otorgó el mismo no se encuentran vigentes. Vale acotar, que a partir del 12 de junio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011, los procesos contenciosos administrativos se rigen por ésta; en segundo lugar, porque resultan totalmente confusos e ininteligibles cuando al determinar el concepto para el cual se otorgan, rezan así:

*“..... a fin de obtener la indemnización de los perjuicios materiales y morales que me ocasionaron la aceptación y trámite de demanda ordinaria laboral contra el Municipio de Saravena, por EFREN ALBERTO PERILLA laborado (sic) como instructor danza llanera en la casa de cultura de la Alcaldía de Saravena, mediante auto interlocutorio de número 0940 del 01 de septiembre de 2008, mediante radicado No 2008-00389-00, laborando desde el 08 de julio del 2003 hasta el 30 de Abril del año 2007, mediante contrato verbal de trabajo a termino (sic) indefinido, el juzgado único del circuito de Saravena dicto (sic) sentencia de primera instancia, fue dictada y se fue en apelación y se decidió la consulta el 26 de Julio del 2012, mediante acta de sala numero (sic) 0282, por el Tribunal Superior de distrito judicial de Arauca sala única, deja constancia de ejecutoria de la sentencia 17 de Agosto del 2011.”*<sup>3</sup>

Así las cosas, se omitió entonces las previsiones del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil el cual señala:

*“Artículo 65 CPC. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”*

## 3. Estimación razonada de la cuantía.

Si bien es cierto la demanda presentó un acápite que se tituló “Estimación Razonada de la cuantía”, en ella el actor manifestó lo siguiente:

*“... la estimación razonada de la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor que en el presente asunto serian (sic) los daños*

<sup>1</sup> Acápite de Declaraciones y Condenas de la demanda. Folio 4

<sup>2</sup> Poderes a favor del Dr. Omar Padilla Sequera. Folios 59 al 61

<sup>3</sup> Poderes a favor de la Dra. María Cristina Porras Higuera. Folios 1 al 4.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Areca en Descongestión*

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00471-00  
REPARACIÓN DIRECTA

---

**Emergentes: NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$97.000.000.00).** (Folio 16)

No obstante lo anterior, en el acápite de Perjuicios Morales y materiales, sostiene la demanda lo siguiente:

**“5.4.1. LUCRO CESANTE 8 (sic)**

*Consistente en todas la sumas (sic) de dinero que para la fecha de los hechos no habían ingresado a su patrimonio pero que se espera recaudar ya que las devengaba (sic) periódica u ocasionalmente con la actividad económica a la que se dedicaba la víctima.*

*Se liquidará el lucro cesante a los demandantes, teniendo en cuenta el ingreso promedio de la víctima para la fecha de los hechos.*

*Total lucro cesante por los 1.095 días que duró el trámite del proceso ordinario laboral, los que equivale aproximadamente a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$89.500.000.00)*

**5.4.2 Daño Emergente:**

*Aquí se incluyen los gastos que se debieron efectuar por causa de los hechos alegados, entre ellos, los gastos de en la presentación, (sic) de la Demanda, transporte, y alimentación que efectuó la víctima (sic) para llevar al juzgado todo lo que le pedía y exigía en a (sic) demanda ordinaria laboral del circuito de Saravena, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS*

*-Por concepto de servicios profesionales, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00).*

*Total Daño Emergente: SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00)” (Folio 15)*

Como se constata de lo anterior, en la demanda se incurre en yerro pues si bien es cierto afirma que el lucro cesante lo representa *las sumas que espera recaudar ya que las devengaba periódicamente con la actividad económica a la que se dedicaba*, no señaló ni demostró a cuánto ascendía tal suma periódica; en consecuencia, se desconoce de dónde se genera la suma que totaliza en ochenta y nueve millones quinientos mil pesos.

#### **4. Medio Magnético.**

Finalmente, en lo que respecta a lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso, si bien es cierto se anexó disco compacto, éste carece de información que contenga en formato PDF y que no supere los dos (2) megabytes; el archivo de la demanda debidamente suscrita por el apoderado de la parte demandante.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, y no allegar el CD que contenga la demanda en un peso no superior a dos (2) MEGABYTES, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia la INADMITIRÁ, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presentada por el señor EFREN ALBERTO PERILLA MARTINEZ, su compañera NALLIVE VERA CACERES



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00471-00

REPARACIÓN DIRECTA

---

y su hija EDITHLEY PERILLA VERA, a través de apoderado en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Conceder un plazo de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, *so pena* de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS**

Jueza